

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

FREDDIE RAMOS PÉREZ

Demandante/Apelante

v.

MAPFRE INSURANCE  
COMPANY Y OTROS

Demandados/Apelado

KLAN201900991

**Certiorari**

procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Caguas

Sobre: Acción Civil

Caso Núm.:  
CG2018CV002045  
(Salón 801)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres

Rodríguez Casillas, juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2019.

Comparece Freddie Ramos Pérez (Sr. Ramos o apelante) en interés de que revoquemos la Sentencia Sumaria dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI) mediante la cual, se declaró con lugar la solicitud de desestimación sumaria presentada por la parte demandada/aquí apelada, MAPFRE Insurance Company (MAPFRE o apelada).

Contamos con el alegato en oposición de MAPFRE, por lo que procedemos a resolver. Así, revocamos el dictamen sumario del TPI y devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos.

**I.**

El 15 de septiembre de 2018 el Sr. Ramos presentó su Demanda sobre incumplimiento de contrato en contra de MAPFRE.<sup>1</sup> En esencia, alegó daños y perjuicios por el incumplimiento contractual de MAPFRE acorde con la póliza de seguro a su favor. La alegación esencial del Sr. Ramos es que MAPFRE no ha

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, págs. 1-7.

compensado adecuadamente ni en un plazo razonable, los daños asegurados cuyo pago reclamó oportunamente.<sup>2</sup>

El 13 de abril de 2019 MAPFRE presentó su Moción de desestimación y/o sentencia sumaria.<sup>3</sup> Adujo que mediante pago en finiquito se extinguió la deuda reclamada por el Sr. Ramos, por lo cual, procedía declarar no ha lugar la Demanda. Anejó los siguientes documentos a su moción: **(A)** varios formularios sobre declaraciones de la póliza de seguro con información de la propiedad del Sr. Ramos;<sup>4</sup> **(B)** dos formularios de ajustes del caso, reporte de costos estimados, notas del caso, informe de inspección, póliza multilínea con información sobre prima, cubiertas y deducibles;<sup>5</sup> **(C)** solicitud de reconsideración, ajuste del caso, reporte de costo estimado, póliza multilínea del seguro;<sup>6</sup> y, **(D)** copias de los dos cheques (\$1,629.49 de 10 de julio de 2018 y \$2,485.75 de 16 de julio de 2018) pagados por el seguro y cambiados por el Sr. Ramos.<sup>7</sup> Entre las propuestas de hechos no controvertidos, MAPFRE se limitó a argüir que tanto —las declaraciones de la póliza como el ajuste, el ajuste en reconsideración y los cheques— fueron emitidos conforme a la reconsideración solicitada por el Sr. Ramos, y el asegurado cambió los dos cheques sin expresión de reserva alguna, por lo que se constituyó el pago en finiquito.<sup>8</sup> No obstante a lo antes dicho, MAPFRE no incluyó con su moción una declaración jurada que apoyara sus alegaciones.

Por su parte, el 15 de mayo de 2019 el Sr. Ramos presentó su Oposición a moción de desestimación y/o sentencia sumaria —bajo

---

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, pág. 4.

<sup>3</sup> Apéndice del recurso, págs. 12-52.

<sup>4</sup> Apéndice del recurso, págs. 19-24.

<sup>5</sup> Apéndice del recurso, págs. 25-40

<sup>6</sup> Apéndice del recurso, págs. 41-50.

<sup>7</sup> Apéndice del recurso, págs. 51-52.

<sup>8</sup> Apéndice del recurso, pág. 14.

una Declaración Jurada— y un Informe sobre daños.<sup>9</sup> En su Declaración Jurada, el Sr. Ramos refutó la alegación de MAPFRE de que había extinguido la deuda reclamada en la Demanda.<sup>10</sup> El Sr. Ramos propuso la existencia de una genuina controversia de hechos materiales, en tanto que, su solicitud de reconsideración de la oferta de MAPFRE, estaba pendiente cuando esta emitió los dos cheques. El Sr. Ramos declaró que nunca recibió respuesta de su reconsideración y que nunca firmó un relevo.<sup>11</sup>

El 5 de agosto de 2019, el TPI dictó y notificó la Sentencia Sumaria, en la cual ordenó el cierre del caso, con perjuicio. Así, concluyó que entre las partes se perfeccionó una transacción al instante, la cual —en virtud de la doctrina de pago en finiquito— extinguió la reclamación del Sr. Ramos.<sup>12</sup>

A pesar de tratarse de un dictamen sumario que no contiene enumeradas determinaciones fácticas no controvertidas, el TPI resumió los hechos del caso de la siguiente manera:

*El demandante es dueño de una residencia ubicada en la urbanización Santa Juana 2, Calle 2 D13, Caguas, Puerto Rico, que a la fecha en que pasó el Huracán María, estaba asegurada por Mapfre. El demandante presentó una reclamación a Mapfre por los daños que sufrió su propiedad a consecuencia de dicho fenómeno atmosférico, y a la cual le fue asignado el número 20173287662. Completada la evaluación y el ajuste de la reclamación Mapfre emitió dos cheques al demandante que totalizaron \$4,115[.]23, y en cuyo reverso se hizo constar que los mismos eran en pago total de la reclamación que el demandante había presentado contra dicha aseguradora. Los cheques fueron recibidos, cambiados y cobrados por el demandante.<sup>13</sup>*

No satisfecho con el dictamen sumario, el Sr. Ramos presentó el recurso de apelación que nos ocupa, en el cual, le imputó los siguientes errores al TPI:

*Erró el TPI al desestimar por la vía sumaria la causa de acción presentada por la parte [...] apelante, sin considerar los hechos incontrovertidos de la parte apelante que demuestran*

<sup>9</sup> Apéndice del recurso, págs. 53-137.

<sup>10</sup> Apéndice del recurso, págs. 72-73.

<sup>11</sup> Apéndice del recurso, pág. 73.

<sup>12</sup> Apéndice del recurso, págs. 8-11.

<sup>13</sup> Apéndice del recurso, págs. 8-9.

*la existencia de controversia de hechos materiales y esenciales en cuanto al incumplimiento de la apelada a sus obligaciones a la política pública que regula las prácticas o actos desleales en el ajuste de reclamaciones.*

*Erró el TPI al dictar sentencia sumaria y desestimar la demanda sin considerar la totalidad de los hechos no controvertidos, descartar totalmente los mismos y los argumentos presentados que demuestran la existencia de hechos suficientes para establecer la existencia de actos dolosos y contrarios a la ley que viciaron el consentimiento prestado por la apelante al recibir y aceptar el cheque emitido por la aseguradora.*

*Erró el TPI al aplicar la defensa de pago en finiquito para desestimar la demanda cuando la oferta provista por la parte apelada proviene de actos contrarios a la ley que regulan la industria de seguro y prohíbe las prácticas desleales en el ajuste.*

En síntesis, el Sr. Ramos alega que el foro primario incidió al desestimar sumariamente su Demanda, porque existe una genuina controversia de los hechos sustanciales sobre la extinción de la deuda reclamada. En particular, el Sr. Ramos propone que, MAPFRE emitió el segundo cheque mientras estaba pendiente la solicitud de reconsideración, sobre la cual no ha recibido respuesta.

Oportunamente, MAPFRE presentó su alegato en oposición, en el cual, reiteró que el reclamo del Sr. Ramos había sido atendido y saldado, por lo que, al tenor de la doctrina de pago en finiquito, se extinguió la deuda y procedía la desestimación sumaria de la acción de epígrafe. Advertimos que en su alegato ante nos, MAPFRE incluye hechos, referencias y documentos que no estableció en su moción de sentencia sumaria y que no fueron considerados por el TPI al emitir el dictamen apelado.

## **II.**

### **-A-**

La Regla 36 de Procedimiento Civil regula el mecanismo procesal de la sentencia sumaria, cuyo propósito principal es facilitar la solución justa, rápida y económica de casos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos

materiales y esenciales. <sup>14</sup> Se considera un hecho material esencial “*aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable*”.<sup>15</sup> Por lo tanto, procederá dictar una sentencia sumaria:

*si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia, demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que [,] como cuestión de derecho[,] el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.*<sup>16</sup>

Es decir, este mecanismo podrá ser utilizado en situaciones en las que la celebración de una vista o del juicio en su fondo resultare innecesaria, debido a que el tribunal tiene ante su consideración todos los hechos necesarios y pertinentes para resolver la controversia y sólo le resta aplicar el derecho.<sup>17</sup> De manera, que un asunto no debe ser resuelto por la vía sumaria cuando:

*(1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hayan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede.*<sup>18</sup>

La precitada regla establece los requisitos de forma que debe satisfacer toda solicitud de sentencia sumaria.<sup>19</sup> El inciso (a) de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, dispone que la moción de la parte promovente deberá contener:

*(1) Una exposición breve de las alegaciones de las partes;*  
*(2) los asuntos litigiosos o en controversia;*  
*(3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;*  
*(4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los*

<sup>14</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36; *Bobé v. UBS Financial Services*, 198 DPR 6, 19-20 (2017).

<sup>15</sup> *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011).

<sup>16</sup> Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (e).

<sup>17</sup> *Burgos López et al. v. Condado Plaza*, 193 DPR 1, 17-18 (2015); *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012).

<sup>18</sup> *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, supra, pág. 168.

<sup>19</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 431 (2013).

*mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;*  
*(5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y*  
*(6) el remedio que debe ser concedido.<sup>20</sup>*

Asimismo, presentada una moción de sentencia sumaria, la parte promovida no deberá cruzarse de brazos ni descansar exclusivamente en meras afirmaciones o en las aseveraciones contenidas en sus alegaciones.<sup>21</sup> Es preciso que la parte promovida formule —con prueba adecuada en derecho— una posición sustentada con contradecaraciones juradas y contradocumentos que refuten los hechos presentados por el promovente.<sup>22</sup> Por consiguiente, cualquier duda que plantee sobre la existencia de hechos materiales en controversia no será suficiente para derrotar la procedencia de la solicitud.<sup>23</sup> Después de todo, “[l]a etapa procesal para presentar prueba que controvierta los hechos propuestos por una parte en su Moción de Sentencia Sumaria no es en el juicio, sino al momento de presentar una Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria, según lo exige la Regla 36 de Procedimiento Civil”.<sup>24</sup>

En ese sentido, la parte promovida también tiene la obligación de cumplir con las exigencias enunciadas en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil.<sup>25</sup> Le corresponde citar con especificidad cada uno de los párrafos, según enumerados en la solicitud de sentencia sumaria, que entiende se encuentran en controversia, al igual aquellos que no.<sup>26</sup> Dicha tarea, deberá ser realizada de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente y haciendo referencia a la prueba admisible en la cual se sostiene la impugnación, con cita a la página

---

<sup>20</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (a).

<sup>21</sup> *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016).

<sup>22</sup> *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 214-215 (2010).

<sup>23</sup> *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 26 (2014).

<sup>24</sup> *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 122 (2015).

<sup>25</sup> Regla 36.3 (b)(1) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(1).

<sup>26</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 432.

o sección pertinente.<sup>27</sup> Ahora bien, la inobservancia de las partes con la normativa pautada tiene repercusiones diferentes para cada una. Al respecto, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que:

*[p]or un lado, si quien promueve la moción incumple con los requisitos de forma, el tribunal no estará obligado a considerar su pedido. A contrario sensu, si la parte opositora no cumple con los requisitos, el tribunal puede dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente, si procede en derecho. Incluso, si la parte opositora se aparta de las directrices consignadas [en la regla] el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación [de los hechos ofrecidos por el promovente].<sup>28</sup>*

En ese mismo orden, nuestra jurisprudencia ha establecido que el deber de numeración no constituye un mero formalismo ni es un simple requerimiento mecánico sin sentido.<sup>29</sup> Este esquema le confiere potestad a los tribunales para excluir aquellos hechos propuestos que no hayan sido enumerados adecuadamente o que no hayan sido debidamente correlacionados con la prueba.<sup>30</sup>

Entretanto, es menester señalar que al ejercer nuestra función revisora sobre decisiones en las que se aprueba o deniega una solicitud de sentencia sumaria, nos encontramos en la misma posición que los foros de primera instancia.<sup>31</sup> Al tratarse de una revisión de *novo*, debemos ceñirnos a los mismos criterios y reglas que nuestro ordenamiento les impone a los foros de primera instancia, y debemos constatar que los escritos de las partes cumplan con los requisitos codificados en la Regla 36 de *Procedimiento Civil, supra*.<sup>32</sup> A tenor con lo expuesto, el Tribunal Supremo insular ha pautado lo siguiente:

*[...] el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe*

<sup>27</sup> *Id.*; *Burgos López et al. v. Condado Plaza, supra*, pág. 17.

<sup>28</sup> *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 111.

<sup>29</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 434.

<sup>30</sup> *Id.*, pág. 433.

<sup>31</sup> *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 118; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004).

<sup>32</sup> *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 118.

*exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. [...]*

*[Por el contrario], de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.<sup>33</sup>*

Desde luego, el alcance de nuestra función apelativa al intervenir en estos casos no comprenderá la consideración de prueba que no fue presentada ante el foro de primera instancia ni la adjudicación de hechos materiales en controversia.<sup>34</sup>

**-B-**

Al revisar una determinación de un foro de menor jerarquía, los tribunales tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso.<sup>35</sup> Como regla general, los foros apelativos no tenemos facultad para sustituir las determinaciones del tribunal de instancia con nuestras propias apreciaciones.<sup>36</sup> De manera, que si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juzgador de instancia a quien corresponde la dirección del proceso.<sup>37</sup> No obstante, la referida norma de deferencia encuentra su excepción y cede, cuando la parte promovente demuestra que *“hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”*.<sup>38</sup> Por *“discreción”* se entiende el *“tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”*.<sup>39</sup> No obstante, *“el adecuado ejercicio de la*

---

<sup>33</sup> *Id.*, págs. 118-119.

<sup>34</sup> *Id.*

<sup>35</sup> *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013).

<sup>36</sup> *Id.*, pág. 771.

<sup>37</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, págs. 434-435.

<sup>38</sup> *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

<sup>39</sup> *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).



*discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad*".<sup>40</sup> A esos efectos, el Tribunal Supremo local ha indicado las situaciones que constituyen un abuso de discreción:

*[c]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.*<sup>41</sup>

Esta normativa aplica igualmente a casos resueltos al amparo de la precitada Regla 36 de Procedimiento Civil, toda vez que el principio rector que habrá de guiar a los foros primarios al resolver la procedencia de una solicitud de sentencia sumaria es el sabio discernimiento, por ser dicho mecanismo un remedio discrecional.<sup>42</sup> De lo contrario, se podría despojar a un litigante de su día en corte, en violación a su derecho constitucional a un debido proceso de ley.<sup>43</sup>

-C-

La doctrina de acuerdo y pago en finiquito, o "*accord and satisfaction*", es una de las formas de extinción de las obligaciones contractuales, además de una modalidad del contrato de transacción.<sup>44</sup> La aplicación de esta doctrina exige la presencia de los siguientes elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.<sup>45</sup> En cuanto al primer requisito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico exigió no solo la iliquidez de la deuda, sino la "**ausencia**

---

<sup>40</sup> *Id.*

<sup>41</sup> *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 340-341 (2002).

<sup>42</sup> *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013).

<sup>43</sup> *Id.*

<sup>44</sup> *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973); *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943).

<sup>45</sup> *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983) citando a *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra, pág. 244-245.

**de opresión o indebida ventaja de parte del deudor**” sobre su acreencia.<sup>46</sup> Por otra parte, el ofrecimiento de pago debe ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos. Por último, en cuanto al tercer elemento —la aceptación por parte del acreedor— este requiere de actos afirmativos que claramente indiquen la “aceptación de la oferta”.<sup>47</sup>

En virtud de lo antes expuesto, presente el primer elemento —iliquidez de la deuda y ausencia de opresión del deudor— se entiende que una vez el deudor hace el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que el aceptarlo se entenderá en saldo de la reclamación, el acreedor está impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo reclamado por el deudor.<sup>48</sup>

Ahora bien, es importante resaltar que la oferta de pago debe hacerse de **buena fe** y mediante **claro entendimiento**, la cual represente una propuesta para la extinción de la obligación.<sup>49</sup>

### III.

Los errores señalados por el Sr. Ramos se resumen en que el TPI incidió al desestimar sumariamente la Demanda de epígrafe. Tiene razón.

En primer lugar, MAPFRE no observó los requerimientos reglamentarios aplicables, al no unir —en su moción de sentencia sumaria— una declaración jurada que sustentara sus alegaciones.

En segundo orden, MAPFRE trae hechos y nuevas alegaciones en su alegato en oposición en esta etapa apelativa, que no consignó en su moción de sentencia sumaria ante el TPI. Entre otros: **(1)** ahora presenta acuse de recibo bajo el Anejo C de su recurso para

---

<sup>46</sup> *Id.*, pág. 241.

<sup>47</sup> *Id.*, pág. 243.

<sup>48</sup> *Id.*

<sup>49</sup> *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, pág. 834.

evidenciar la notificación que le hizo el apelante el 21 de noviembre de 2017; **(2)** hace alusión a una carta del 27 de febrero de 2018 bajo el Anejo D de su recurso para evidenciar que sus inspectores no pudieron comunicarse con el asegurado, ni este les proveyó la documentación requerida para establecer la pérdida; **(3)** el Anejo F de su recurso muestra fotografías tomadas durante la inspección que no fueron consideradas por el TPI. Asimismo, ahora nos presenta alegaciones que en su moción de sentencia sumaria no hizo. A manera de ejemplo, procedemos a transcribir las siguientes alegaciones:

*Inconforme con la determinación notificada el Sr. Ramos se personó en las oficinas regionales de MAPFRE en San Juan en donde solicitó una reconsideración indicando que hubo partidas que no fueron consideradas. El Sr. Ramos no presentó documento y/o evidencia adicional en apoyo a su solicitud. **La Sra. Grace Berrios atendió su solicitud de Reconsideración y procedió a ajustar presencialmente el ajuste con el asegurado, modificó la partida de puerta/puerta de garaje aumentando el costo concedido y añadió tratamiento elastómero para el techo.***

***El asegurado aquí demandante informó estar conforme con el estimado ajustado en reconsideración y pago total ofrecido al firmar cada una de las páginas del ajuste en reconsideración.***

***Se le preguntó al asegurado si deseaba que se enviara el cheque correspondiente al pago de los daños reclamados por correo o si prefería recogerlo en persona. El asegurado informó que lo recogería en persona, lo que hizo el 16 de julio de 2018. Ese mismo día el asegurado cambió y cobró el cheque. Ver cheque número 1834156 del 16 de julio. En su cara frontal el cheque identificó la póliza del asegurado, el número de reclamación asignado y leía de la siguiente manera:***

*EN PAGO DE: Pago de Reclamación por Daños ocasionados por Huracán María en 09/20/2017*

*En su dorso, justo debajo del área donde el depositario debía endosar el cheque, éste lee:*

*El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, Reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado en el anverso.*

*El 16 de julio de 2018 MAPFRE actúa de conformidad con el Estimado Ajustado presencialmente y emite un segundo cheque, Cheque #1834156 el cual el asegurado recoge personalmente.*

*El asegurado y aquí apelante en ningún momento, luego de recoger personalmente el cheque emitido conforme el estimado ajustado, en reconsideración se volvió a comunicar con Mapfre para indicar desacuerdo con la resolución de su reclamación.*

*La parte demandante nunca sometió evidencia alguna para sustentar su reclamación y al momento de cambiar los cheques el señor Freddie Ramos: (i) conocía los daños que su propiedad sufrió por causa del huracán María; (ii) conocía con detalle los daños que reclamó a MAPFRE durante la inspección; (iii) fue informado con amplio detalle de los daños*

*que fueron considerados y pagados por MAPFRE (partidas, cantidades, costo de labor y costo de materiales), y; (iv) había sido advertido en lenguaje claro, sencillo y directo que había culminado la investigación y ajuste de la reclamación y que con el pago adicional ofrecido en reconsideración se resolvía y finiquitaba la reclamación.*<sup>50</sup>

En consecuencia —conforme a la moción de sentencia sumaria presentada por MAPFRE— no logró establecer la inexistencia de controversia real sobre los hechos esenciales de la extinción del reclamo del Sr. Ramos. Es decir, no cumplió con la citada Regla 36.3 (a) de Procedimiento Civil, pues como indicamos, MAPFRE no presentó una declaración jurada ni adujo que —luego de solicitar la reconsideración— el Sr. Ramos fue orientado por el personal de la aseguradora —y posterior a esa orientación— aceptó personalmente los dos cheques como pago en finiquito.

En tercer lugar, el Sr. Ramos unió a su moción en oposición a sentencia sumaria, su Declaración Jurada, en la que rechazó que MAPFRE hubiese extinguido la deuda reclamada.<sup>51</sup> En particular, el Sr. Ramos declaró que luego de hacer su reclamación y transcurrir varios meses sin conocer el resultado de su caso, finalmente se le hizo una oferta de \$4,115.23. Así, el Sr. Ramos solicitó reconsideración y se le indicó que iban a reconsiderar. No obstante, MAPFRE le envió dos cheques con cantidades distintas (\$2,485.75 y \$1,629.48) que sumaban la oferta inicial (\$4,115.23), los cuales el Sr. Ramos recibió, *“pensando que como estaban revisando iban a modificar la cantidad”*.<sup>52</sup> Sin embargo, el Sr. Ramos declaró bajo juramento que nunca recibió una carta sobre la reconsideración y nunca firmó un relevo.<sup>53</sup> En ese sentido, el Sr. Ramos alegó que existía controversia acerca de si MAPFRE hizo un ajuste correcto y

---

<sup>50</sup> Véanse, las págs. 7 y 8 del alegato en oposición de MAPFRE.

<sup>51</sup> Véase, la declaración jurada a las págs. 72-73 del Apéndice del recurso.

<sup>52</sup> Declaración Jurada del Sr. Ramos, incisos 12-13 del Apéndice del recurso, pág. 73.

<sup>53</sup> Declaración Jurada del Sr. Ramos, incisos 14-15 del Apéndice del recurso, pág. 73.

adecuado conforme al Código de Seguros, puesto que pendiente la reconsideración del Sr. Ramos, MAPFRE emitió dos cheques que suman un valor menor al reclamado, a los fines de transar la reclamación, todo lo cual, el Sr. Ramos invoca que vició su consentimiento en la alegada transacción. Noten que la alegación esencial del Sr. Ramos —tanto en su Demanda, como reiterada y apoyada con prueba en su moción en oposición a sentencia sumaria— es que MAPFRE no ha compensado adecuadamente ni en un plazo razonable, los daños asegurados cuyo pago se reclama. En consecuencia, el Sr. Ramos cumplió con su deber como opositor al remedio sumario, pues formuló su posición y la apoyó con su declaración jurada, así logrando refutar las alegaciones de MAPFRE.

Por todo lo antecedente, concluimos que existe controversia real sobre los hechos esenciales del caso. En específico, si el Sr. Ramos informó estar conforme con el pago total ofrecido (\$4,115.23) al firmar cada una de las páginas del ajuste en reconsideración, como ahora alega MAPFRE; cuando en ese mismo documento aparece a manuscrito la frase: Solicitara [sic] Reconsideración.

Por lo tanto, el TPI no tenía ante sí todos los hechos necesarios y pertinentes para resolver por la vía sumaria. En su consecuencia, procede revocar la Sentencia sumaria apelada.

#### **IV.**

Al amparo de los enunciados fundamentos jurídicos, revocamos la Sentencia Sumaria aquí apelada. Consecuentemente, devolvemos el caso al TPI para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones